

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700055617**

Ciudad de México, a 07 de abril de 2017.  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de marzo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700055617, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

### **Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por internet en la PNT" (sic)

### **Descripción clara de la solicitud de información**

"Por medio de la presente, solicito a su dependencia información sobre los nombres y cargos de los funcionarios que fueron sancionados por el OIC por realizar pagos indebidos a una empresa, como se dio a conocer el 9 de marzo por medio de un comunicado de la Función Pública. Asimismo, le solicito detallar de qué empresa se trata y de qué acto irregular cometieron estos funcionarios. Dicha información es de naturaleza pública, puesto que la propia SFP cuenta con un registro de servidores públicos sancionados y de empresas sancionadas por no cumplir con la normatividad. Más aún, en el pasado, tanto la SFP como Pemex han emitido sendos comunicados dando a conocer, precisamente, sanciones contra funcionarios a los que se identifica por nombre, sin argumentar que es necesario preservar su identidad para evitar afectar datos privados" (sic)

### **Otros datos para facilitar su localización**

"Adjunto link del comunicado: <http://www.gob.mx/sfp/prensa/sfp-sanciona-a-servidores-publicos-de-pemex-logistica-por-diversas-irregularidades-98863>" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y a la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información.

III.- Que mediante oficio No. TUR-PEMEX-0048-2017 de 21 de marzo de 2017, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado informó a este Comité, que la información solicitada se encuentra reservada conforme lo siguiente:

"...

*Si bien el consabido principio, tanto en los ordenamientos internacionales como en los de carácter nacional previamente transcritos en la parte conducente, hacen alusión a la materia penal, con base en una interpretación extensiva al mismo, el Máximo Tribunal del País determinó*



- 2 -

que el Principio de Presunción de Inocencia es aplicable al Procedimiento Administrativo Sancionador, con matices o modulaciones, cuyos razonamientos los sentó en la siguiente Jurisprudencia:

...

Con base en lo expuesto y fundado, ese órgano fiscalizador consideró que toda la información contenida en el Expediente R.73/2015-TI, deberá ser clasificada como RESERVADA, toda vez que las responsabilidades administrativas determinadas y sanciones impuestas en dicho dossier, aún no han causado estado, al haberse demandado su nulidad ante las salas competentes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, bajo los números 132/17-13-01-2 y 293/17-13-01-8 del índice de la Sala Regional del Golfo y 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3 del índice de las Salas Regionales Metropolitanas; información que puede ser confirmada en la página web del referido órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, al encontrarse sub judice la situación jurídica de los involucrados en el Expediente Administrativo R.73/2015-TI, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus correlativos 110, fracción XI, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, que ad litteram establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 113.** Como información reservada deberá aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de clasificación invocada, toda vez que la información requerida deriva de un expediente, que actualmente es materia de impugnación por parte de los servidores públicos sancionados, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva los juicios de nulidad referidos y los ulteriores medios que pudieren derivar, el expediente administrativo relativo a la solicitud de información 0002700055617, no puede ser divulgada la información, al NO haber causado estado el acto de mérito, por lo que es inconcuso que puede indefectiblemente provocarse que exista una modificación a la resolución definitiva y de fondo que legal y constitucionalmente hablando, pueda llegar a tomar esa autoridad jurisdiccional.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700055617

- 3 -

Situaciones anteriores que se consideran imprescindibles atender para sustentar la negativa de otorgar la información solicitada, pues pueden dar lugar pie a que su conocimiento general influya precisamente de manera indebida en el ánimo de las autoridades jurisdiccionales que deberán resolver en definitiva sobre la legalidad del acto administrativo en cuestión.

Es por lo que se considera que dar a conocer la información de los servidores públicos involucrados cuya sanción no se encuentra firme vulneraría la protección de su intimidad, honor y su derecho a la presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que se haya resuelto en definitiva (agotando todos los medios legales) respecto a la validez o nulidad del acto administrativo por el que se les declaró responsables.

También se reitera que con la divulgación de la información respecto a la empresa contratista relacionada con los hechos objeto del expediente impugnado, podría provocarse un daño a su imagen pública, toda vez que precisamente dicha situación jurídica no ha quedado firme para determinar una afectación en definitiva dentro de su esfera de derechos y obligaciones, contraviniendo así lo establecido en diversos documentos legales que protegen la presunción de inocencia como derecho humano.

...

Por ello, se debe considerar el siguiente acotamiento de hechos que pueden producirse con un daño a las personas físicas involucradas en el expediente de mérito:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que se encuentra sub júdice, en tanto que existe un medio de impugnación sustanciándose en un órgano jurisdiccional, el cual al momento de dictar la resolución correspondiente analizará a detalle las constancias que integran el expediente, a fin de determinar la procedencia de la resolución dictada, por lo que el fondo del asunto puede verse completa y totalmente impactado.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir también en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda la información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información en este caso requerida actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Con la anterior prueba de daño, que se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, II de la Ley Federal de



- 4 -

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales segundo, fracción XII y Sexto, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es que se reitera y sostiene que dentro del ámbito de sus facultades, deberá determinar procedente la reserva total de la información que solicita el peticionario mediante solicitud 0002700055617, por los motivos expuestos” (sic).*

**IV.-** Que por oficio DG/DAC/311/107/2017 de 5 de abril de 2017, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de la búsqueda realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) bajo los criterios de búsqueda “monto de sanción” y “dependencia o entidad”, localizó el expediente 73/2015 el cual se encuentra radicado en la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado.

**V.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**VI.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 108, 110, 116, 117 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunica al particular que localizó en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) el dato relacionado con el expediente No. 73/2015 radicado en la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, conforme a lo señalado en el Resultando IV, de este fallo, lo que se

hará de su conocimiento a través de la presente y por internet en la PNT, esto en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 130 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.**- Por otro lado, si bien es cierto que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señala la reserva de la totalidad de lo solicitada, resulta oportuno distinguir que en relación al “...nombre completo de los funcionarios sancionados, cargo que ocupan u ocupaban ... acto irregular cometieron estos funcionarios...” (sic), éstos se refieren a información confidencial, por lo que en términos del artículo 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedente modificar dicha clasificación.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

En virtud de lo anterior, así como lo informado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;





- 6 -

- X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

...

Es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) **Nombre de servidores públicos a quienes se les inició procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos,** de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general).

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".*

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

*"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700055617

- 7 -

tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos”.

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectaría su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se le atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendientes de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa; es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a. /J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tienen de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

- 8 -

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

“Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.



En abono a lo anterior, que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1° constitucional, pues el *principio pro persona* obliga a las autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente:
- b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y
- d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*



- 10 -

En virtud de lo anterior, si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en un procedimiento de investigación, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas podrían generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo.

Aunado a ello, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que son objeto de una investigación administrativa, sin que exista o no una determinación sobre la existencia o no de una responsabilidad administrativa, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) La emisión de cualquier pronunciamiento (hechos denunciados) que den cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o, denuncia y/o de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa, se considera información confidencial,** de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

“Cuando se trate de la emisión de **cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular**, esta información revisten el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

En ese sentido, no sólo el **nombre** del servidor público previsto en la documentación que se ponga a disposición, sino también la **emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y quejas iniciados a algún servidor público** revisten el carácter de confidencial, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a. /J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523,

consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible **definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.** Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el **honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, **el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

**Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

- 12 -

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

**Artículo 17**

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que dar a conocer información sobre quejas o denuncias en las que procedió a su archivo, dado que de su análisis se determinó que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideraron suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa, pese a que se haya resuelto en definitiva respecto de su inocencia o culpabilidad en la comisión de acto irregulares en el ejercicio de su encargo.

De acuerdo con el panorama anterior, se desprende que la vinculación del nombre de una persona que fue sujeta a investigación con motivo de una queja o denuncia en la que no se encontraron elementos suficientes para concluir su presunta responsabilidad, con cualquier dato que dé cuenta de tal situación, constituye información confidencial que afecta su esfera privada y que vulnera la protección de su intimidad y honor ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, respecto de hechos que se le atribuyeron en dichos procedimientos de investigación.

Dicho en otras palabras, revelar cualquier expresión documental de los expedientes de quejas o responsabilidad integrados en contra de un determinado servidor público que no resultó

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700055617

- 13 -

sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, así como algún otro tipo de información relacionada al respecto, podría ser perjudicial para dicho servidor público, en tanto que con ella se podría incurrir en su desprestigio sacando de contexto los datos, sin mencionar que la determinación final fue el archivo por falta de elementos para concluir con su presunta responsabilidad.

En tanto que dichos procedimientos administrativos hacen presumir la existencia actos u omisiones que afectan la honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

De conformidad con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de ciertas investigaciones por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones y que concluyeron por falta de elementos, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

**DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.** Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la



- 14 -

*ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.***

[Énfasis añadido]

A razón de los antes expuesto, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de la reserva comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en los términos señalados en la presente resolución; asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

c) Por otra parte, en lo que atañe a “...*detallar de qué empresa se trata ...*” (sic), la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, señala la reserva del expediente No. 73/2015, toda vez que las sanciones impuestas fueron impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los que les recayeron los juicios de nulidad Nos. 132/17-13-01-2 y 293/17-13-01-8 del índice de la Sala Regional del Golfo y 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3 del índice de las Salas Regionales Metropolitanas, conforme a lo señalado en los Resultandos III de este fallo, de lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

De conformidad con lo anterior, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado precisó que se considerará información reservada aquella cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.

En este sentido en relación a divulgar "...de qué empresa se trata ..." (sic), dato contenido en las constancias del expediente No. 73/2015 constituye información que es base de la acción de los juicios de nulidad Nos. 132/17-13-01-2 y 293/17-13-01-8 del índice de la Sala Regional del Golfo y 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3, por lo que dado que la publicidad de la información requerida vulneraría la conducción de las litis en trámite, en tanto no hayan causado estado, la información requerida se encuentra subjúdica.

En este tenor, se actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en tanto que difundir la información solicitada vulneraría la conducción de los Juicios de Nulidad Nos. 132/17-13-01-2 y 293/17-13-01-8 del índice de la Sala Regional del Golfo y 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3 del índice de las Salas Regionales Metropolitanas, mismos que no han causado estado.

Al efecto, el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone la reserva de la información cuando:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

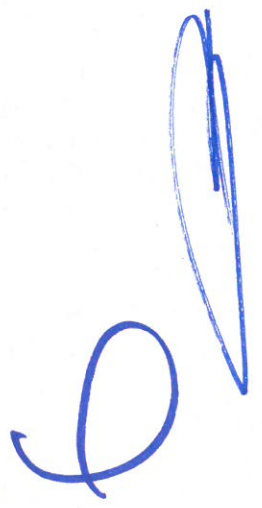
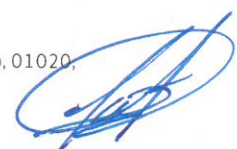
Del citado precepto se desprende que esta causal de reserva aplica cuando la publicidad de la información vulnere la conducción de los expedientes o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, por su parte el Trigésimo de los citados Lineamientos Generales ordenan lo siguiente.

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



- 16 -

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la reserva de las empresas relacionadas con las constancias del expediente No. 73/2015, se acredita toda vez que se actualizan las hipótesis siguientes:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite, y

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

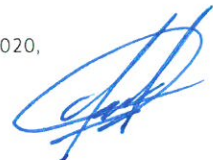
En relación a la existencia de un juicio materialmente jurisdiccional en trámite, se mencionó que la información petitionada se encuentra integrada dentro de los Juicios de Nulidad No. 132/17-13-01-2 y 293/17-13-01-8 del índice de la Sala Regional del Golfo y 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3 del índice de las Salas Regionales Metropolitanas, en virtud que dicha información forma parte de las documentales que integran el expediente No. 73/2015 base de la acción intentada, mismos que al encontrarse en trámite, a la fecha no ha causado estado.

Por otro lado, respecto del segundo requisito que se debe acreditar para actualizar la reserva en análisis, la información solicitada debe referirse a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese sentido, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado indica que la información solicitada en el caso concreto está clasificada como reservada, toda vez que el "...detallar de qué empresa se trata ..." (sic), contenido en las constancias del expediente No. 73/2015 está agregado a los Juicios de Nulidad 132/17-13-01-2, 293/17-13-01-8, 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3, aún no está firme, por lo que no es posible divulgar el dato señalado.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias que forman parte de los juicios de nulidad del índice del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y que a la fecha no ha causado estado.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada causaría un daño a la deliberación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conocen de los juicios de nulidad, al





momento de resolverlos de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de las aludidas autoridades jurisdiccionales que conocen de los asuntos para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo los litigios que conocen, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado señala que publicar el "... de qué empresa se trata ..." (sic), contenido en las constancias que integran el expediente No. 73/2015, que fue impugnado mediante juicios de nulidad que se encuentran aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que las Salas de conocimiento diriman las controversias entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento, emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

En consecuencia, la reserva de los expedientes requeridos constituye el medio menos lesivo o perjudicial para evitar que se provoque la afectación de la imparcialidad de las autoridades jurisdiccionales y la expeditéz, y prontitud de los juicios en trámite.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar el "...detallar de qué empresa se trata ..." (sic), contenido en las constancias del expediente No. 73/2015, toda vez que forman parte de los Juicios de Nulidad Nos. 132/17-13-01-2, 293/17-13-01-8, 2803/17-17-07-5, 2664/17-17-10-6 y 2202/17-17-10-3, siendo los que dieron origen a los actos controvertidos, en virtud de que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalar que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no las sanciones impuestas a los servidores públicos en el expediente No. 73/2015 al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, la reserva de la información solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda o causen estado, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de cada expediente es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del "...detallar de qué empresa se trata ..." (sic), contenido en las constancias que integran el expediente No. 73/2015, por un periodo de 1 año, reserva que concluirá el 7 de abril de 2018, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de dirimir las controversias planteadas.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700055617

- 18 -

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la reserva señalada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, en cuanto a lo solicitado en el folio de acceso a la información que nos ocupa.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por último, en caso que la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, podrán requerirlo de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **comunica** al peticionario la información localizada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de los datos confidenciales y reservados invocada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, empresa productiva del Estado, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

**TERCERO.-** Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700055617**

- 19 -

**CUARTO.-** Notifíquese, por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lic. Roberto Carlos Corral Veale**  
**REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA**

**Lic. Claudia Sánchez Ramos**  
**COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**LOC/IGB**

